

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 017-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 03 de marzo de 2025

VISTO: El Informe N° 063-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite Informe de recurso de apelación interpuesto por el administrado **FREDY CORONADO INCA**, identificado con DNI N° 43415916, contra Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 02 de octubre de 2024, Informe N° 0410-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal para que a su vez sean evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 y Opinión Legal N° 0174-2025-GAJ-MPA, de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del número 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444 regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veras. consecuentemente, es **procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/CGM;**

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejerce funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como asegurar y regular el servicio de Transporte Terrestre de personas en su jurisdicción";

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 02 de octubre de 2024, en la cual se resuelve: (...) **Artículo Primero.- Declarar improcedente, la petición formulada con respecto a la nulidad del Acta de Control N° 019988 (T 01) – Solicitud con Registro de Mesa de Partes de la sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial N° 2993; Artículo Segundo.- Sancionar, como principal infractor al administrado Fredy Coronado Inca, identificado con D.N.I. N° 43415916, conducto del vehículo con Placa de Rodaje D8Y-686, por la comisión de Infracción al transporte con código de infracción TA-01 tipificado por: "Prestar el servicio sin contar con la "Autorización de Servicio" emitida por la autoridad administrativa de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 023-2011-MPA, con respecto al Acta de Control N° 019988, impuesto el 18 de julio del 2024, debiendo de efectuar la cancelación de multa equivalente al 50% de la U.I.T. vigente a la fecha de pago, de conformidad a los considerandos de la presente resolución. (...);**

Que, visto el recurso de apelación presentado por administrado **Fredy Coronado Inca**, en fecha 31 de enero de 2025, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 02 de octubre de 2024 y notificado el día 30/01/2025, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnatorio de apelación, con el siguiente **PETITORIO:** (...) *Que, al amparo del artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, literal 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de*



la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, literal b) del numeral 216.1. y numeral 216.2 del artículo 216, del dentro el plazo establecido en el artículo 217 del texto único antes descrito Interpongo Recurso de apelación a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 1218-2024-MPA-SGTCV/GCM, y consecuentemente a lo dispuesto en el Inc. 01 del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo este recurso con la finalidad de lograr la NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL NRO. 019988, de fecha 18 de julio del 2024, por la supuesta infracción T01, a fin que su representada DECLARE LA NULIDAD del ACTA DE CONTROL recurrida, el mismo que lo considera impreciso y no conforme a derecho a razón de que no existe elementos de prueba; no ajustándose a la realidad, careciendo de fundamento siendo nula por su naturaleza; aclarando que en ningún momento estaba prestando servicio de taxi o transporte de pasajeros ya que su vehículo es de uso personal, por cuanto no incurrió en la supuesta infracción señalada por el Inspector Municipal, lo cual contradice en todos sus extremos el Acta de Control y para respaldar esta afirmación adjunta la Declaración Jurada del señor Saturnino Saccaco Ancco quien declara bajo juramento que el día 18 de julio de 2024, a las 07:40 aproximadamente se dirigían juntos a su centro de labores, el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público José María Arguedas (IESPP) en Andahuaylas (...)

Que, del análisis realizado de los argumentos esbozados en el recurso impugnatorio se evidencia, que no desvirtúa el hecho generador materia de imputación de cargos, más por el contrario solo hace un análisis a través de sus fundamentos de hecho y derecho, pero no hace referencia en que se sustenta su impugnación, más aun cuando la norma señala que esta deba ser sustentada: "cuando existe diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho error", (Resolución Sub Gerencial) que es materia de apelación, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144° del Código civil que a la letra dice: **"Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto."**, en ese marco, el art. 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, no sanciona con nulidad la inobservancia de las disposiciones contenidas en dicha norma, no pueden constituir razones suficientes para declarar la nulidad de la Acta de Control N° 018394 y menos el acto administrativo (Resolución Sub Gerencial), más aun cuando los argumentos esbozados son incompatibles con la realidad, así como las disposiciones previstas en el numeral 2.12 del art. 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Por lo mencionado por el infractor se puede verificar que según el Acta de Control N° 019988 de fecha 18/07/2024, interpuesta al infractor Fredy Coronado Inca, conductor del vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° D8Y-686, por la comisión de Infracción al Transporte con Código de Infracción TA-01 **"Prestar el servicio sin contar con la "Autorización de Servicio" emitida por la autoridad administrativa"**,

En ese sentido se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción **PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA "AUTORIZACIÓN DE SERVICIO" EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho, razón por la cual el recurso impugnatorio debe ser declarado Infundado, precisando que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 063-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS ARNALDO TAPIA FLORES, identificado con DNI N° 40405627, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1261-2024-MPA-SGTCV/GCM, en el cual se remite informe de Recurso de Apelación y expediente al superior jerárquico para su pronunciamiento, concluyendo que se ratifique la Resolución Sub Gerencial N° 1261-2024-MPA-SGTCV/GCM;

Que, mediante Informe N° 0410-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, mediante Opinión Legal N° 0174-2025-GAJ-MPA, de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación instruido por **FREDY CORONADO INCA**, conductor del vehículo intervenido de placa de rodaje D8Y-686, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 02 de octubre de 2024, este incurra en alguna de las causales de nulidad previsto en el art. 10° del TUO de la ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS, por lo consiguiente confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144° del Código Civil, Art. 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito DS 016-2009-MTC y modificatorias, numeral 2.1 del art. 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar y numeral 11 del art. 248° del TUO de la Ley 27444 - D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 05-2024-MPA-DA, de fecha 06 de enero del 2024 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FREDY CORONADO INCA**, identificado con DNI N° 43415916, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1218-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 02 de octubre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo al administrado, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial - MPA custodiar y/o resguardo del Expediente Administrativo del administrado, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

2025 Rumbo al Bicentenario
BICENTENARIO